

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que se repartió la demanda para su conocimiento, a este despacho, el 15 de mayo de 2023. Consta de un archivo 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el señor MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.569.779, es portador de la T.P. No. 63.122 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho, 18 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Industria de Alimentos Zenu S.A.S.
Demandado	Oscar de Jesús Correa Restrepo
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00210 00
Interlocutorio No. 597	Niega mandamiento – Niega Personería.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

La sociedad Industria de Alimentos Zenú S.A.S., presentó demanda ejecutiva solicitando librar mandamiento de pago en contra de los señores **Oscar De Jesús Correa Restrepo, y María Eugenia Echeverri**, solicitando ordenar a los demandados “...la destrucción de puerta de 1.96 m. de largo 0.83 m. de ancho y un área de 1.63 m2 (...) y que permita acceder sin autorización al predio identificado con Matrícula No.01N-5454439 de la Oficina de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte; la destrucción de seto de 9,00 m. de largo, construida en el mismo predio.”

Para sustentar tales pretensiones, se arrimó como presunto título ejecutivo complejo, los siguientes documentos: Copia de la escritura pública No. 4881 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaria 20 de Medellín; copia del certificado de tradición del inmueble con matricula No. 01N-5454439; unas fotos; unos planos; copia de escrito de solicitud de interrogatorio de parte; copia de un certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 01N-41519; copia de un presunto auto

del 10 de noviembre de 2021 del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en un trámite radicado 05001400301120210129300; una copia de guía de correo No. 9146084574, con documento cotejado con el mismo número de formato de notificación por aviso, dirigido al señor Oscar De Jesús Correa Restrepo con una copia del presunto auto ya referido; una copia de notificación por aviso dirigido a la señora María Eugenia Echeverri, con cotejo del mismo número de guía referido, con copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5185014; y copia de la escritura pública No. 6.098 del 31 de diciembre de 1971; todos ellos como fundamento de la orden de ejecución que se solicita librar.

Por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre ello, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras, y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y **constituyan plena prueba contra él**. Solo así el(los) documento(s) presentado(s) para el recaudo, tendrá(n) vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución, puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas; y otros tiene dicha vocación, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

La demanda ejecutiva entonces, debe partir del presupuesto insustituible de la existencia de un(os) documento(s) que consagre(n) de forma cierta, la obligación que se reclama, y evidenciando correlativamente el deber del(los) deudor(es), es decir, la autorización plena del(los) deudor(es) a reclamar por el(los) acreedor(es) la consabida obligación.

Descendiendo al caso concreto, se argumenta por la parte demandante, que el título ejecutivo estaría contenido principalmente en la presunta realización de un trámite de prueba extraprocesal a los acá demandados, y cuyo supuesto objeto era establecer que el título, o la calidad bajo la cual las personas citadas que ocupan áreas de terreno dentro del predio de presunta propiedad de la demandante, lo

serían a título de mera tenencia; pero que a pesar de haber sido citados, los mismos no comparecieron, y no justificaron su inasistencia, por lo que se configuraría una confesión de que se está invadiendo un predio que pertenece a la parte demandante, vulnerándole así su presunto derecho real de dominio, y por ello se reclamaría la orden ejecutiva de desplegar las actividades solicitadas.

Ahora bien, con la demanda se arrimaron copias de documentos por medio de los cuales se puede establecer la presunta propiedad de la demandante, sobre el predio descrito en el hecho primero de la demanda, y de los demandados sobre el predio que afirman es colindante del primero; sin embargo, se tiene que no se arrima ningún documento que CONSTITUYA PLENA PRUEBA frente a los acá demandados, de los que de forma clara expresa y determinada, se pueda establecer que los accionados tengan las obligaciones de la destruir una presunta puerta de 1.96 m. de largo 0.83 m. de ancho y un área de 1.63 m², y de un supuesto seto de 9,00 m. de largo, presuntamente construidas en el predio de propiedad de la sociedad ejecutante.

En primer lugar, no se arrimó constancia o certificado expedido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el que presuntamente se realizó el trámite de interrogatorio extraprocesal a los acá demandados, en el que se informe sobre el estado actual de dicho trámite judicial extraprocesal, con constancia de ejecutoria, y sobre la presunta inasistencia injustificada de las personas citadas para efectos de dicha prueba extraproceso.

En segundo lugar, de haberse arrimado el medio de prueba antes referido, que diera la certeza a este despacho de la celebración del trámite de interrogatorio de parte a los acá demandados, y de la presunta inasistencia de los mismos; ello, por sí solo, igualmente no cumpliría los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser un título ejecutivo, en la medida que no constituye plena prueba en contra de los demandados, como quiera que de conformidad con el artículo 205 del código en cita, la consecuencia de la inasistencia injustificada a dicha presunta diligencia extraprocesal, no es, como lo pretende la parte demandante, una confesión plena, sino que es una PRESUNCIÓN de veracidad sobre los hechos que fueren susceptibles de confesión; por lo que dicha presunción admite prueba en contrario, es decir, que los demandados pueden discutir dicha presunción, allegar prueba sobre la calidad en la que serían tenedores, poseedores o titulares del supuesto lote de terreno, también pueden alegar el derecho de mejoras, o incluso alegar y/o acreditar que no detentan material y/o jurídicamente el bien; situaciones todas estas, que deben

ser previamente discutidas y definidas en un proceso declarativo, en el cual, de ordenarse la restitución de la tenencia, la posesión, o la reivindicación del bien, es que puede establecerse además la existencia o no de una obligación susceptible de ser exigida por la vía ejecutiva, y que se relacionare con la realización de una actividad específica frente al inmueble en comento.

Así las cosas, el asunto traído a colación, mediante una acción ejecutiva, resulta improcedente por dicha vía procesal; pues si en gracia de discusión, se dijera que hubiere plena prueba de que los acá demandados ostentan la titularidad, posesión o tenencia, de un lote de terreno que hace parte de un inmueble de propiedad del demandante, de ello solo, no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de destruir lo presuntamente en él construido; dado que tal tipo de obligación surge cuando la autoridad competente, dentro de la acción o procedimiento pertinente, y después de determinar probatoriamente todas las circunstancias de ubicación, temporalidad y fundamentación de ocurrencia de los hechos, ordena a alguna(s) persona(s) la devolución del bien, y/o la destrucción de lo en él construido.

En conclusión, como los documentos arrimados con la demanda como base de recaudo, no contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, y no constituyen plena prueba en contra de los demandados frente a la presunta obligación que se pretende ejecutar, al no arrimarse documento privado que provenga de los demandados, documento público, o confesión judicial extraprocesal (propia mente dicha, no presunta), o sentencia o decisión judicial que pruebe la exigibilidad frente a los demandados, de las obligaciones de hacer que se pretenden con esta demanda ejecutiva, se negará el mandamiento de obligación de hacer solicitado.

Se negará personería al Dr. Martín Giovanni Orrego, como quiera que el poder arrimado no cumple con la normatividad actualmente vigente en materia de virtualidad judicial, para ello; pues no se arrimó constancia de que el presunto poder se remitió desde la dirección de correo electrónica inscrita por su poderdante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo ordena el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S**, en contra de los señores **OSCAR DE JESÚS CORREA RESTREPO** y **MARIA EUGENIA ECHEVERRI**

SEGUNDO. NEGAR el reconocimiento de personería al Dr. MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.569.779, y portador de la T.P. No. 63.122 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por lo que, en caso de interponer recursos contra el presente auto, deberá adjuntar poder presuntamente conferido, en debida forma.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente digital, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial, en firme esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifiquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>078</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
